

LEY 29/1981, DE LA JEFATURA DEL ESTADO, DE 24 DE JUNIO, DE CLASIFICACIÓN DE LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS Y AMPLIACIÓN DE LAS PLANTILLAS DE SU PROFESORADO.

BOE de 16 de julio de 1981

Nota: modificada por Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes Generales han aprobado y yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo 1.

Las enseñanzas que se imparte en las Escuelas Oficiales de Idiomas tendrán la consideración de enseñanzas especializadas, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley General de Educación.

Artículo 2.

1. La enseñanza de Idiomas en las escuelas oficiales se desarrollara en dos niveles. El primer nivel ira encaminado a proporcionar a los alumnos el conocimiento de la lengua elegida, en su comprensión y expresión oral y escrita. Los alumnos que lo superen recibirán el certificado correspondiente. El segundo nivel tendrá como finalidad la capacitación de los alumnos para el ejercicio de las profesiones de traductor. Interprete consecutivo o simultaneo o cualquier otra que, fundada en el dominio específico de un idioma, sea aprobada por el gobierno. Los alumnos que superen este nivel recibirán el Título profesional correspondiente, que será equivalente al de diplomado Universitario.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, establecerá la ordenación general de las enseñanzas especializadas de Idiomas, sus efectos y conexión, en su caso, con el resto del sistema educativo, así como la extensión y contenidos de los correspondientes planes de estudio.

Artículo 3.

Al primer nivel podrán acceder los alumnos que, se encuentren en posesión del título de graduado escolar o de los certificados de escolaridad y estudios primarios. Al segundo nivel podrán acceder los alumnos que, estando en posesión del Título de bachillerato, o cualquier otro declarado equivalente, hayan obtenido el certificado académico correspondiente al primer nivel de la enseñanza de Idiomas.

Artículo 4.

1. Las enseñanzas de Idiomas a que se refiere la presente Ley se impartirán en las Escuelas Oficiales de Idiomas.

2. La creación de nuevas Escuelas Oficiales de Idiomas se hará por Real Decreto.

3. El reglamento de las Escuelas Oficiales de Idiomas se acomodara a lo establecido en el estatuto de centros escolares.

Artículo 5.

1. El profesorado de carrera de las Escuelas Oficiales de Idiomas estará formado por los cuerpos de catedráticos numerarios y profesores agregados numerarios.

2. Será condición indispensable para acceder a ambos cuerpos estar en posesión de título de licenciado, ingeniero o arquitecto y superar las pruebas que reglamentariamente se determinen.

3. Las Escuelas Oficiales de Idiomas podrán contratar personal de nacionalidad extranjera para asumir funciones docentes de carácter temporal.

Artículo 6.

1. La plantilla del cuerpo de catedráticos numerarios de las Escuelas Oficiales de Idiomas se fija en 300 plazas.

2. La plantilla del cuerpo de profesores agregados numerarios de las Escuelas Oficiales de Idiomas se fija en 418 plazas.

3. La dotación de estas plantillas se realizara con efectos económicos de 1 de Octubre de 1981.

Disposiciones adicionales

1. El gobierno aprobara el reglamento de las Escuelas Oficiales de Idiomas que determine el régimen de selección, formación y perfeccionamiento del profesorado, competencia, dedicación y funciones específicas del profesorado a que se refiere el artículo 3. Y el sistema de acceso de los profesores agregados al cuerpo de catedráticos.

2. El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencias y de Hacienda, fijara la cuantía de las tasas académicas. Esta cuantía podrá ser diversificada de acuerdo con los criterios que ponderen el rendimiento de los alumnos y su situación económica.

Disposiciones transitorias

1.1. Los actuales profesores numerarios y auxiliares que estén en posesión de Título de licenciado, ingeniero o arquitecto se integraran directamente en el cuerpo de catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas a la entrada en vigor de la presente Ley.

1.2. Los actuales profesores numerarios y auxiliares que no estén en posesión de Título de licenciado, ingeniero o arquitecto quedaran a extinguir con los mismos derechos académicos y económicos que aquellos que integren en el cuerpo de catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas.

2. 1. De las plazas del cuerpo de profesores agregados que se crean por la presente Ley quedaran reservadas para su provisión en propiedad, mediante concurso/oposición restringido, un numero de ellas igual al de profesores que con independencia de su titulación académica tuvieran nombramiento de interino o contratado en vigor en la fecha de terminación del curso 1979/1980 y continúen prestando sus servicios en la fecha de cada convocatoria. Dicho concurso/oposición restringido se convocara anualmente y durante el plazo de cinco años a partir de la promulgación de la presente Ley. Aquellas plazas que excedan del numero de profesores en esta situación serán provistas por el procedimiento reglamentario que se establezca, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3., 2, de esta Ley.

2.2. De las plazas que se crean del cuerpo de catedráticos se reservaran 270 para su acceso, por concurso de méritos, a aquellos profesores que, cumpliendo las condiciones exigidas en el numero 1 de esa disposición transitoria para acceder mediante concurso/oposición restringido al cuerpo de profesores agregados, superen

tales pruebas de acceso y se hallen en posesión de título de Licenciado, ingeniero o arquitecto.

Disposición final

1. La aprobación de los planes de estudio de la enseñanza especializada de Idiomas y de las normas de conexión con los restantes del sistema educativo corresponderá al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia.
2. Queda facultado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas precisas para desarrollar la presente Ley de clasificación de las Escuelas Oficiales de Idiomas y ampliación de las plantillas de su profesorado, a la que serán de aplicación las normas de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, en cuanto no se opongan a la misma.
3. A medida que se incluyan en los presupuestos generales del estado los créditos necesarios para las ampliaciones de las plantillas dispuestas en esta Ley, se dará de baja en los créditos de contratación las dotaciones correspondientes a igual número de plazas. A estos efectos, el ministerio de Hacienda realizara las oportunas transferencias de crédito a los conceptos correspondientes.

Disposición derogatoria

1. Queda derogado, en lo que afecta a las Escuelas Oficiales de Idiomas, el Apartado 7 de la disposición transitoria 2 de la Ley General de Educación.
2. Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la zarzuela, Madrid, a 24 de junio de 1981. Juan Carlos R.

El Presidente del Gobierno, Leopoldo Calvo Sotelo y Bustelo.